

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 660-2013-GGPJ*

Lima, 27 DIC. 2013

VISTO:

El Memorándum N° 3082-2013-GPEJ-GG/PJ, de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, de fecha 21 de octubre de 2013; y, el Memorándum N° 2780-2013-GPEJ-GG/PJ, de fecha 19 de setiembre de 2013, que da cuenta de las acciones de control posterior realizada a la Resolución Administrativa N° 1137-2013-GPEJ-GG-PJ, de fecha 05 de setiembre de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1137-2013-GPEJ-GG-PJ, de fecha 05 de setiembre de 2013, se reconoció un crédito devengado a favor de doña Martha Doris Rengifo Dávila, servidora de la Gerencia General del Poder Judicial, por la suma total de Seis Mil Setenta y Uno y 17/100 Nuevos Soles (S/. 6,071.17), por concepto de Asignación Familiar;

Que, a través de los Memorandos indicados en visto, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 1137-2013-GPEJ-GG-PJ, por haber transgredido el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales;

Que, conforme a lo expuesto en el Memorándum N° 2780-2013-GPEJ-GG-PJ, doña Martha Doris Rengifo Dávila, ha seguido un proceso judicial de desnaturalización de su relación laboral contra este Poder del Estado, obteniendo sentencia favorable respecto del pago de beneficios sociales, de entre los cuales, por cierto, no se ha ordenado el pago de devengados por Asignación Familiar, como mandato judicial derivado de aquel citado proceso;

Que, en este contexto, con el objeto de posibilitar la ejecución de una sentencia, y hacer efectivo su cumplimiento en los términos allí establecidos, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir



sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, civil, penal o administrativa que la ley señala”;

Que, en igual sentido, el párrafo segundo de la citada disposición legal, señala que: “(...) no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que al ley determine en cada caso”;

Que, en el presente caso, se advierte que la Administración, a través de la decisión contenida en la Resolución Administrativa N°1137-2013-GPEJ-GG-PJ, ha interpretado los alcances de una sentencia judicial, calificando y modificando su contenido, al punto de autorizar a favor de doña Martha Doris Rengifo Dávila, el pago de devengados por concepto de Asignación Familiar; derecho que no ha sido declarado, ni reconocido por el Juez del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 31 de marzo de 2010; por cuya razón debe declararse la nulidad de oficio de la precitada resolución administrativa;

Que, en este contexto, la potestad de invalidación es el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias¹;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Asimismo, el numeral 202.2, establece que la nulidad de oficio puede ser declarada por el superior jerárquico de quien expidió el acto que debe invalidarse; que, en el presente caso, corresponde a la Gerencia General del Poder Judicial declarar de oficio, la nulidad de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1137-2013-GPEJ-GG/PJ, de fecha 05 de setiembre de 2013;

Que, el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, establece como una de las causales de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. En: Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. División de Estudios Administrativos. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Octubre de 2001; p. 433



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 660-2013-GGPJ*

reglamentarias; supuesto de hecho que se ha verificado con la expedición de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1137-2013-GPEJ-GG-PJ, de fecha 05 de setiembre de 2013, al quebrantar lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes glosado; por lo que, siendo así, resulta necesario declarar de oficio la nulidad de la tantas veces citada Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1137-2013-GPEJ-GG-PJ, por los fundamentos antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10°, 202° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y a lo Informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1137-2013-GPEJ-GG-PJ, de fecha 05 de setiembre de 2013, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación a la interesada.

Regístrese y Comuníquese,


Mag. ALEJANDRO JIMENEZ MORALES
Gerente General
PODER JUDICIAL

